

SENTENCIA DEL 10 DE MARZO DEL 2004, No. 7

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 10 de junio del 2002.

Materia: Tierras.

Recurrente: Justo B. Guzmán.

Abogados: Licdos. Elving Daniel Matías y Faustino Gonell Santana.

Recurridos: Leopoldo Antonio Taveras Guzmán y compartes.

Abogado: Lic. Jaime A. Moronta González.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisible

Audiencia pública del 10 de marzo del 2004.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Justo B. Guzmán, dominicano, mayor de edad, pasaporte No. 110848226, domiciliado y residente en La Javilla, Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 10 de junio del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 31 de octubre del 2002, suscrito por los Licdos. Elving Daniel Matías y Faustino Gonell Santana, abogados del recurrente Justo B. Guzmán, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de noviembre del 2002, suscrito por el Lic. Jaime A. Moronta González, cédula de identidad y electoral No. 047-0026150-8, abogado de los recurridos Sucesores de Rosalía Correa y Agustín Guzmán, señores Leopoldo Antonio Taveras Guzmán, Rafael Antonio Taveras Guzmán, José Danilo De Jesús Guzmán y compartes;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de febrero del 2004, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado, en relación con la Parcela No. 3090, del Distrito Catastral No. 11, del municipio de Santiago, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, dictó el 1ro. de febrero de 1999, la decisión No. 1, mediante la cual: "a) Acogió parcialmente las conclusiones del Lic. Félix Liriano, a nombre de los sucesores de Edilio Guzmán Correa y las rechazó en solicitud de no aceptar la reclamación de los herederos de Rosalía Correa; b) Acogió las conclusiones de los Licdos. José Paulino, Jaime Moronta y Felipe González, a nombre de los Sucesores de Rosalía Correa; c) Rechazó las conclusiones del Lic. Rafael Félix Santiago Martínez, a nombre del Sr. Justo Belarminio Guzmán Guzmán; d) Declaró nulo el acto de fecha 11 de junio de 1986, legalizado por el Notario Público Lic. Benigno Sosa; e) Ordenó la cancelación del Certificado de Título No.

69, expedido a nombre de Justo Guzmán y Agustín Guzmán; f) Determinó los herederos de Rosalía Correa y Agustín Guzmán; y g) Ordenó la expedición de un nuevo certificado de título en la proporción y a favor de las personas identificadas en el ordinal séptimo de la decisión del Tribunal a-quo; que inconformes con la decisión, la recurrieron en apelación los Sres. Gloria Amparo Guzmán Guzmán y compartes, representados por el Lic. Félix Liriano Frías; que la audiencia para conocer del recurso fue celebrada y sus resultados constan en el acta de audiencia y en la relación de hechos de esta sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, dictó el 10 de junio del 2002, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara inadmisibles por tardío, el recurso de apelación interpuesto en fecha 11 de marzo de 1999, por el Lic. Félix Liriano Frías, a nombre de los Sres. Gloria Amparo, Juana Natividad, María Altagracia Bienvenido y Ramón Canoabo Guzmán Guzmán, contra la Decisión No. 1, de fecha 1ro. de febrero de 1999, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en relación con la Parcela No. 3090, del Distrito Catastral No. 11, del municipio de Santiago; **Segundo:** Revoca por los motivos de esta sentencia, los ordinales sexto y séptimo de la decisión dictada por el Tribunal a-quo; **Tercero:** En atribuciones de tribunal revisor, confirma con modificaciones, por los motivos de esta sentencia, la decisión antes descrita, para que su dispositivo rija en la forma siguiente: **Primero:** Acoge, parcialmente, las conclusiones del Lic. Félix Liriano Frías, en representación de los sucesores de Edilio Guzmán Correa, por procedentes y bien fundadas, rechazándolas, en lo que respecta a la solicitud de no aceptación de la reclamación de los herederos de Rosalía Correa, por improcedentes y mal fundadas; **Segundo:** Acoge, en todas sus partes las conclusiones de los Licdos. José Paulino, Jaime Moronta y Felipe González, en representación de los sucesores de Rosalía Correa, por improcedentes y bien fundadas; **Tercero:** Rechaza, en todas sus partes, las conclusiones del Lic. Rafael Félix Santiago Martínez, en representación de Justo Belarminio Guzmán Guzmán, por improcedentes y mal fundadas; **Cuarto:** Se declara nulo y sin ningún efecto jurídico, el acto de fecha 11 de junio de 1986, legalizado por el Notario para el municipio de Santiago, Lic. Benigno Sosa, por el cual Edilio Guzmán Correa vende a favor de su hijo Justo Bienvenido Guzmán Guzmán, la Parcela No. 3090, del Distrito Catastral No. 11, del municipio de Santiago, objeto de esta decisión; **Quinto:** Se ordena a la Registradora de Títulos del Departamento de Santiago, la cancelación del Certificado de Título No. 69, que ampare esta parcela, expedido a favor de Justo Guzmán, a fin de que expida uno nuevo que ampara esta misma parcela, a favor de los sucesores de Rosalía Correa y Agustín Guzmán”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios:

Primer Medio: Violación a los artículos 163 y 195 del Código de Procedimiento Criminal; y 141 del Código de Procedimiento Civil, al incurrir en una desnaturalización de los hechos;

Segundo Medio: Violación del artículo 137 de la Ley de Registro de Tierras;

Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa propone de manera principal, la inadmisión del recurso de casación de que se trata, alegando en resumen, que el mismo fue interpuesto fuera del plazo de dos meses que establece la ley;

Considerando, que de acuerdo con lo que dispone el artículo 134 de la Ley de Registro de Tierras, el recurso de casación será interpuesto, instruido y juzgado, tanto en materia civil como en materia penal, conforme a las reglas del derecho común; que el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, prescribe que en los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá mediante memorial suscrito por abogado, con indicación de los medios en que se funda, que deberá ser depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en los dos meses de la notificación de la sentencia; que por otra parte, de

conformidad con la parte final del artículo 119 de la Ley de Registro de Tierras, los plazos para ejercer los recursos contra las decisiones dictadas por el Tribunal de Tierras, se cuentan desde la fecha de la fijación del dispositivo de la sentencia en la puerta principal del tribunal que la dictó;

Considerando, que el plazo de dos meses establecido por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación para interponer el recurso de casación, debe ser observado a pena de caducidad; que por tanto, su inobservancia puede ser invocada en todo estado de causa no siendo susceptible de ser cubierta por las defensas sobre el fondo; la Suprema Corte de Justicia, debe pronunciar de oficio la inadmisión resultante de la expiración del plazo fijado por el referido texto legal para la interposición del recurso, por tratarse de un asunto de orden público;

Considerando, que los plazos de dos meses establecidos por las leyes de procedimiento deben ser contados de fecha a fecha, no computándose en ellos, de conformidad con la regla general contenida en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, el día de la notificación, ni el del vencimiento, cuando esos plazos son francos, como ocurre en esta materia, tal como lo prescribe el artículo 66 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; Considerando, que dichos plazos se aumentarán en razón de la distancia, a razón de un día por cada 30 kilómetros o fracción mayor de 15 kilómetros, según lo disponen los artículos 67 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 1033 del Código de Procedimiento Civil, ya citado;

Considerando, que en la especie consta que la decisión impugnada fue fijada en la puerta del tribunal que la dictó el 12 de junio del 2002; que, por tanto, el plazo para el depósito del memorial de casación, por ser franco vencía el 14 de agosto del año 2002, el que aumentado en cinco (5) días más en razón de la distancia entre la provincia de Santiago, domicilio del recurrente y la ciudad de Santo Domingo, asiento de la Suprema Corte de Justicia, debía extenderse hasta el diecinueve (19) de agosto del 2002, ya que el término se aumenta en razón de un día por cada 30 kilómetros de distancia o fracción mayor de 15 kilómetros; que habiendo sido interpuesto el recurso de casación el 31 de octubre del 2002, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente, en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto tardíamente y en consecuencia debe ser declarado inadmisibile;

Considerando, que como la parte recurrida no ha pedido que el recurrente sea condenado en costas si sucumbe, tal condenación no puede imponerse de oficio por tratarse de un asunto de interés privado.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile por tardío el recurso de casación interpuesto por Justo B. Guzmán, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 10 de junio del 2002, en relación con la Parcela No. 3090 del Distrito Catastral No. 11, del municipio de Santiago, cuyo dispositivo se ha copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 10 de marzo del 2004, años 161E de la Independencia y 141E de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Anibal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por

mí, Secretaria General, que certifico.
www.suprema.gov.do